

0556

ORD.: N° _____ /

- ANT.:** 1) Fiscalización planificada efectuada entre los días 12 y 14 de febrero de 2019.
- 2) Actas de cierre de Fiscalización en terreno, de fecha 14 de febrero de 2019.
- 3) Oficio Ordinario N° 331, de fecha 14 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego.
- 4) Presentación OCR/071/2019, recibida con fecha 27 de marzo de 2019, de Ovalle Casino Resort S.A.
- 5) Memorándum N° 24, de fecha 10 de abril de 2019 y N°27, de fecha 29 de abril de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego.
- 6) Memorándum N°10, de 26 de abril de 2019, de la División Jurídica a la División de Fiscalización, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. por incumplimiento que indica.

ROL N° 003/2019

SANTIAGO, 06 MAY 2019

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. FEDERICO DÍAZ
GERENTE GENERAL
OVALLE CASINO RESORT S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 6) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo

cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2019 de esta Superintendencia, entre los días 12 y 14 (ambos inclusive) de febrero de 2019, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., con la finalidad de fiscalizar entre otras actividades, las materias relacionadas con *“Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo”*.

1.2. En el Acta de cierre de la respectiva fiscalización, mencionada en el antecedente 2) del presente oficio, se dejó constancia en lo relativo a la actividad señalada precedentemente, lo siguiente:

“2. Revisión de registro de transacciones.

Se verifica, en revisión realizada los días 12 y 13 de febrero de 2019, respecto de documentos entregados por la sociedad operadora, que existen transacciones no incluidas en Registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000:

- *Por concepto de cambio de fichas en mesas de juego:*

a) *18.12.2018 por \$5.100.000*

(...) La sociedad operadora señala que, respecto de las transacciones mencionadas, se cuenta con toda la información de la transacción y éstas son incluidas en dicho registro antes del término de la fiscalización.”

1.3. Teniendo presente el hallazgo precedentemente mencionado en el punto 1.2., esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. el Oficio Ordinario N° 331, citado en el antecedente 3), mediante el cual se representó a dicha sociedad el referido hallazgo detectado en la jornada de fiscalización, solicitándole un informe señalando el origen del hallazgo descrito y las medidas que implementará para subsanarlo y evitar que hechos de dicha naturaleza se repitieran, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho Oficio.

1.4. Con fecha 27 de marzo de 2019, la sociedad operadora, procedió a dar respuesta al Oficio Ordinario N° 331, mediante la presentación aludida en el antecedente 4), en la que Ovalle Casino Resort S.A. señala en lo pertinente lo siguiente:

“Esta Sociedad Operadora ha adoptado las medidas correctivas necesarias, a fin de realizar cruces de información más profundos y minuciosos en los listados existentes de cambios de fichas en mesas y las transferencias electrónicas de clientes. De manera identificar todas las operaciones que deben ser incluidas en el registro de transacciones iguales o superiores a USD3.000”

1.5. Con fecha 26 de abril de 2019, el Jefe de la División Jurídica envió al Jefe de la División de Fiscalización, ambos de esta Superintendencia, memorándum N° 10/2019 solicitando *“a esa División de Fiscalización que indique el número de RUT del cliente que realiza la transacción que será representada, eliminando los 3 últimos dígitos.”*

1.6. Con fecha 29 de abril de 2019 el Jefe de la División de Fiscalización respondió al Jefe de División Jurídica, *“que el rut del referido cliente, es 13.975.1XX-X”.*

2. Análisis de los hechos relevantes

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 12 y 14 (ambos inclusive) de febrero de 2019, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. no habría dado cumplimiento a la instrucción establecida en el título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., Conocimiento del cliente, de la Circular N° 57 de 2014 de esta Superintendencia que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y la sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N°19.995.

Lo anterior, con relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En definitiva, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido la instrucción indicada al no identificar en el Registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 el día 18 de diciembre de 2018 una transacción por \$5.100.000, realizada por cambio de fichas en mesas de juego por el cliente R.U.T. N°13.975.1XX-X, incumpliendo así con medidas obligatorias de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes.

3. Formulación de cargos

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. habría incumplido la instrucción establecida en el título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo,

específicamente en el numeral 1.1., Conocimiento del cliente, de la indicada Circular N° 57 de 2014 de esta Superintendencia, con relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

4. Normativa que establece la infracción y la sanción aplicable con relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos

a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

Ley N° 19.995:

"Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento."

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

b) Circular N° 57 de 2014, conjunta entre la SCJ y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en particular obligación prevista en su Título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., Conocimiento del cliente:

"Será obligación, no delegable, de cada de casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda, persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.

(...) Para efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquellas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino."

c) Sanción asignada:

Artículo 46 de la Ley N°19.995 establece que:

"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de la infracción indicada en el numeral precedente.

6. En consecuencia, considerando el cargo formulado precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. dispone de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. **Téngase presente** que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. **Téngase presente** que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. desde esta fecha en la SCJ, en caso de ser requeridos.

9. **Notifíquese a** la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. por carta certificada de conformidad al artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995.

Distribución:

- Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo